



Exp: 23-003374-0007-CO

Res. N° 2023005081

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 23-003374-0007-CO, interpuesto por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad 0109800594, a favor de BÁRBARA HAYDEE QUIRÓS RAMÍREZ, cédula de identidad 0501160691, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 13:09 horas del 14 de febrero de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de Bárbara Haydee Quirós Ramírez contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que la amparada, una persona adulta mayor, sufrió una caída el 30 de diciembre de 2022, por lo que, fue referida al Hospital de Guápiles. Indica que en ese centro médico el doctor le dio la opción de operarla o, esperar 6 semanas para hacerle un examen y determinar si debía ser o no intervenida. Detalla que su representada se acogió a la segunda opción, pero para el 10 de febrero de 2023, cuando fue a pedir cita, se le dijo que como no había campo, debía esperar. Alega que la paciente vive en una zona de difícil acceso y se le complica estarse trasladando a ese nosocomio. Con base en lo expuesto, estima lesionados derechos fundamentales. Pide se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de presidencia de la Sala de las 14:54 horas del 15 de febrero de 2023 se dio curso a este amparo.

EXPEDIENTE N° 23-003374-0007-CO

3.- Por constancia del 28 de febrero de 2023, se hizo saber que *“no apareció que del 17 de febrero al 27 de febrero de 2023, el director médico y el jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital de Guápiles, hayan presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del quince de febrero de dos mil veintitrés ...”*.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,
Considerando:

I.- CUESTIÓN PREVIA. En vista de que el director médico y el jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital de Guápiles, no rindieron el informe solicitado en la resolución de curso, de acuerdo con el artículo 45 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se entra a resolver el recurso con base en los demás escritos y pruebas contenidas en los autos.

II.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente manifiesta que la amparada, una persona adulta mayor, sufrió una caída el 30 de diciembre de 2022, por lo que, fue referida al Hospital de Guápiles. Indica que en ese centro médico el doctor le dio la opción de operarla o, esperar 6 semanas para hacerle un examen y determinar si debía ser o no intervenida. Detalla que su representada se acogió a la segunda opción, pero para el 10 de febrero de 2023, cuando fue a pedir cita, se le dijo que como no había campo, debía esperar.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho, sea porque así ha sido acreditado o bien porque el recurrido omitió referirse según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 23-003374-0007-CO

- a) La amparada es una persona adulta mayor de 76 años de edad (consulta a la página web del TSE).
- b) El **30 de diciembre de 2022**, la tutelada sufrió una caída por lo que fue referida al Hospital de Guápiles. En dicho centro médico se le dio la opción de ser operada o bien, esperar 06 semanas para practicarle un examen y determinar si debía ser o no intervenida quirúrgicamente. La amparada escogió la segunda opción; no obstante, el 10 de febrero de 2023, cuando fue a solicitar una cita de valoración, se le indicó que no había campo por lo que debía esperar (hecho incontrovertido).

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el

tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19, de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m), del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6, de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

V.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la

carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Visto que el director médico y el jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital de Guápiles, no rindieron el informe solicitado en la resolución de curso, de acuerdo con el artículo 45 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se tiene por demostrado que el **30 de diciembre**

de 2022, la tutelada sufrió una caída por lo que fue referida al Hospital de Guápiles. En dicho centro médico se le dio la opción de ser operada o bien, esperar 06 semanas para practicarle un examen y determinar si debía ser o no intervenida quirúrgicamente. La amparada escogió la segunda opción; no obstante, el 10 de febrero de 2023, cuando fue a solicitar una cita de valoración, se le indicó que no había campo por lo que debía esperar.

En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de la sentencia.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

ÑO	A	CANTIDAD EN SALUD
012	2	1745
013	2	1891
014	2	2710
015	2	3725
	2	4865

EXPEDIENTE N° 23-003374-0007-CO

016	
2 017	5682
2 018	6932
2 019	7623
2 020	5912
2 021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-

EXPEDIENTE N° 23-003374-0007-CO

14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

EXPEDIENTE N° 23-003374-0007-CO

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al director médico y al jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital de Guápiles, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo no mayor a **UN MES** contado a partir de la notificación de la sentencia, se valore a la tutelada y determine el tratamiento médico que esta debe seguir. Todo lo anterior se dicta, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID 19). Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense

de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal suscribe nota. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.

Presidente



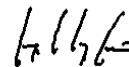
Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



B243YZHLLDUW61

EXPEDIENTE N° 23-003374-0007-CO